

Trámite: Recurso especial en materia de contratación  
Expt. Nº: 22020/2024

## AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

**Dº. JUAN CARLOS SANTIAGO CARRETERO**, mayor de edad, con DNI nº 52674735C y domicilio a efectos de notificaciones en Avda. Corregers 11-A5 de Ribarroja de Turia (Valencia) Cp. 46394 con e-mail [presidente@anesbi.com](mailto:presidente@anesbi.com) y tlf. 669565253, actuando en nombre y representación, y en su condición de presidente, de la Asociación Nacional de Empresas de Control de Plagas y Sanidad Ambiental (ANECPSA) con CIF G98997299, representación que se acredita mediante la copia del poder de representación que se aporta como **documento nº 1**, ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales comparezco y como mejor proceda en derecho, **DIGO**:

Que en fecha 14 de junio de 2024 se procedió a publicar en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación en el Expediente nº 22020/2024 referente a la contratación mediante procedimiento abierto del servicio de control de las poblaciones de mosquitos y otros insectos voladores en caso de plaga, en el término municipio de Castelló de la Plana, publicándose en esa misma fecha el documento de pliegos que contiene el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas que han de regir el procedimiento de contratación, y no estando conforme con lo establecido en dichos pliegos por lo erróneos de los mismos, dicho esto con los debidos respetos y en términos de estricta defensa, es por lo que dentro del plazo de 15 días hábiles concedidos al efecto por el artículo 50.1º.b) de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público se viene a interponer el correspondiente **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN frente al Anuncio de Licitación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares Y el Pliego de Prescripciones Técnicas emitidos en el expediente nº 22020/2024 que ha de regir la contratación mediante procedimiento abierto del servicio de control de las poblaciones de mosquitos y otros insectos voladores en caso de plaga, en el término municipal de Castelló de la Plana**, y ello en base a los siguientes,

### FUNDAMENTOS DE HECHO:

**PRIMERO.-** Que en fecha 14 de junio de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el **Anuncio de licitación** en el seno del **Expediente nº 22020/2024** para la contratación mediante procedimiento abierto del servicio de control de las poblaciones de mosquitos y otros insectos voladores en el caso de plaga en el término municipal de Castelló de la Plana.

La referida contratación de servicios se llevará a cabo por los trámites del Procedimiento Abierto y tramitación Ordinaria, siendo el Valor estimado del Contrato de 416.528,95€ y el Presupuesto base de Licitación de 270.000€ (IVA incluido) estableciéndose un plazo de ejecución de 3 años con posibilidad de 2 prórrogas de un año de duración cada una de ellas sin que la duración del contrato incluidas las prórrogas, pueda exceder de 5 años.

Se aporta como **documento nº 2** el anuncio de licitación.

**SEGUNDO.-** Que en esa misma fecha 14 de junio de 2024 se publicaba en la Plataforma de Contratación del Sector Público el documento de pliegos, el cual contiene: los Pliegos de

Prescripciones Técnicas y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares entre otra documentación que ha de regir el proceso de licitación.

Se adjunta como **documento nº 3** el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas.

**TERCERO.-** Que en el **Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares** se establece en su **cláusula 1º** que el **objeto del contrato** es *“la prestación de los servicios de control de las poblaciones de mosquitos y de otros insectos voladores en el caso de plaga que generen insalubridad o molestias en aquellos parajes y zonas que así lo requieran, con especial atención a las localizaciones del término municipal de Castelló de la Plana que a título enunciativo se relacionan en el Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas, todo ello de acuerdo con las determinaciones contenidas en el presente pliego y en el de prescripciones técnicas. Asimismo, este servicio incluye las tareas de tratamiento y control de poblaciones de insectos voladores en caso de que se produzca una plaga con molestias a la población.”*

Para la realización del objeto del contrato anteriormente transcrito, y por tanto para poder concurrir a la licitación se establece en este pliego de cláusulas administrativas particulares y concretamente en su **cláusula 14 apartado 4º.1 y 4º.2** del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en cuanto a la **Solvencia Técnica o profesional** se refiere que los licitadores deberán acreditarla mediante los siguientes medios:

*“ 4º.- **Solvencia técnica** de los licitadores que deberá acreditarse mediante los siguientes medios:*

**4.1.- Relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del presente contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato (52.066,12€, IVA excluido) que hayan sido realizados en municipios de igual o superior población a la del municipio de Castelló de la Plana (180.000 habitantes).**

*Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente. En su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.*

**4.2.- Tanto el responsable técnico como el personal aplicador deberán tener la capacitación y/o titulación que exige el Real Decreto 830/2010, de 25 de junio, por el que se establece la normativa reguladora de la capacitación para realizar tratamientos con biocidas, Ministerio de Sanidad y Política Social <<BOE>> núm. 170, de 14 de julio de 2010.**

*La capacitación y/o titulación exigida se acreditará mediante la presentación de los títulos o documentación en vigor que se determina en la referida normativa.*

*En la documentación presentada deberá quedar suficientemente acreditada la solvencia económica, financiera y técnica del licitador para hacer frente a las obligaciones del contrato. De conformidad con lo dispuesto en el art. 96 de la LCSP, la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de las Administraciones Públicas acreditará, a tenor de lo en el reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y técnica o profesional, clasificación y demás circunstancias inscritas, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.*

**Indistintamente y de forma alternativa, el licitador podrá acreditar su solvencia económica y financiera y técnica o profesional (a excepción del requisito que se relaciona en el apartado siguiente respecto al requisito exigido al personal aplicador) mediante alguna de las siguientes clasificaciones de contratistas del Estado o de la Comunidad Valenciana con el alcance que determina el art. 96 LCSP, que según el artículo 37 del RGLCAP en su nueva redacción dada por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto comprenda:**

**Grupo M, Subgrupo 1 (Higienización, desinfección, desinsectación y desratización); Categoría 1, según Real Decreto 773/2015 o Categoría A, según Real Decreto 1098/2001.**

Además de la acreditación de la solvencia técnica o profesional anteriormente referida, el mentado **pliego de cláusulas administrativas particulares** requiere también para poder participar en la concreta licitación, y según indica en la aludida **cláusula 14 apartado 8º**:

*“8º.- La documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios personales y materiales que en su caso, se hubiese comprometido a adscribir a la ejecución del contrato en su oferta **así como del local con almacén que establece el artículo 6 del PPT**”.*

**CUARTO.-** Por su parte, en el **pliego de prescripciones técnicas** se establece en su **cláusula 6º** referente a los **materiales y medios auxiliares** que los licitadores deberán también acreditar:

*“La empresa adjudicataria aportará en exclusiva para la realización y ejecución de los servicios incluidos en el pliego todo el material necesario para realizar los trabajos, así como los medios auxiliares que se precisen. El importe y amortización de todos ellos se considerará incluido en el precio ofertado, aun cuando no se haga de ello especial mención. La sustitución de los equipos en caso de avería, se realizará con la mayor brevedad, por otros de similares características y que satisfagan los requisitos que establece el presente Pliego. Se presentará relación del material y medios auxiliares adscritos en exclusiva para la realización de los trabajos.*

***Así mismo, para obtener una mejor capacidad de respuesta dispondrá en el término municipal de un local con almacén para productos que disponga del instrumento de intervención ambiental correspondiente e inscripción en el ROESB (Registro oficial de establecimientos y servicios biocidas de la Comunidad Valenciana).**”*

Señalar que el pliego de prescripciones técnicas establece en su **cláusula 2** referente al ámbito de aplicación que:

*“El ámbito de aplicación se entiende a las poblaciones de mosquitos o insectos voladores en caso de plaga con molestias para la población, **que se encuentren en el término municipal de Castelló de la Plana**. Los servicios de control y tratamiento se implantarán y desarrollarán en la ciudad de Castelló de la Plana y su término municipal, en aquellos parajes y zonas que así lo requieran, con especial atención a las localizaciones relacionadas a título enunciativo en el “Anexo I” del presente Pliego.”*

**QUINTA.-** Que considerando que las cláusulas anteriormente referidas establecida en los Pliegos de Cláusulas Administrativas, concretamente la cláusula 14 apartado 4.1, 4.2 y 8º, como la establecida en el pliego de cláusulas particulares, cláusula 6º, referentes a la acreditación de la solvencia técnica o profesional y a los medios materiales y auxiliares a acreditar, no son ajustados a derecho, dada la vulneración del principio de concurrencia y el principio de igualdad de trato, es por lo que se viene en solicitar la nulidad de las mismas y ello en base a los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

### I. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Dispone el **artículo 48** de la Ley 9/20017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público que: ***“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”***.

En base a lo anteriormente establecido se encuentra legitimada la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE CONTROL DE PLAGAS Y SANIDAD AMBIENTAL (ANECPSA), al ser la representante de sus asociados, potenciales licitadores cuyos intereses legítimos resultarían afectados por lo dispuesto en los pliegos, estando acreditada su representación e interviniendo por tanto en la defensa de los intereses generales o colectivos de sus asociados.

### II. COMPETENCIA

Indica el **artículo 45** de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público que: ***“1. En el ámbito de los poderes adjudicadores del sector público estatal, el conocimiento y resolución de los recursos a que se refiere el artículo anterior, estará encomendado al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales”*** por su parte el **artículo 46.4** de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público que: ***“En lo relativo a la contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación. En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, la competencia para resolver los recursos corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.”***, siendo que, en virtud del Convenio suscrito el 22 de marzo de 2013 ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat sobre atribución de competencia de recursos contractuales (BOE 17 abril de 2013), que se prorrogó mediante el Acuerdo de prórroga suscrito el 25 de febrero de 2016 y nuevamente prorrogado por la Resolución de 20 de mayo de 2019, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo de Prórroga del Convenio de colaboración suscrito con la Generalitat Valenciana, sobre atribución de la competencia de recursos contractuales.”

En el mismo sentido se refiere la cláusula trigésima segunda del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares al disponer que: ***“De conformidad con el artículo 44 de la LCSP, se trata de un contrato cuyo valor estimado es superior a 100.000€, por lo que será susceptible de recurso potestativo especial en materia de contratación. El citado recurso podrá interponerse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso, siendo este el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales con sede en Avda. General Perón, 28, CP. 25020 Madrid (<http://tribunalcontratos.gob.es>).*** Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera

inmediata y de la forma más rápida posible. Antes de interponer el recurso especial, las personas legitimadas para ello, podrán solicitar ante el órgano competente para resolver el recurso la adopción de medidas cautelares. Este recurso tiene carácter potestativo, y se podrá interponer previa o alternativamente, a la interposición del recurso contencioso administrativo, de conformidad con lo que dispone la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.”

En base a todo lo anteriormente expuesto, ostenta la competencia para el conocimiento del presente recurso el **Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales**.

### III. PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Establece el artículo 50.1º de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público que: *“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de **quince días hábiles**. Dicho plazo se computará: a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil del contratante. b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el computo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil del contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos...”*

Teniendo en cuenta que tanto el anuncio de licitación como el contenido de los pliegos fueron publicados el 14 de junio de 2024 en la página de Contratación del Sector Público y que el presente recurso se interpone el 21 de junio de 2024, esto es dentro del plazo de 15 días hábiles establecidos al efecto por el artículo anteriormente transcrito.

### IV. ACTO IMPUGNADO

Establece el **artículo 44** de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público que: *“serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionadas en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: **a) contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tengan un valor estimado superior a cien mil euros. 2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: a) los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.”***

En base a lo anteriormente establecido, y teniendo en cuenta que pueden ser objeto de recurso los pliegos y que el contrato de servicios tiene un valor estimado de 416.528,95€, es susceptible de recurso especial en materia de contratación el Anuncio de Licitación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas emitidos en el expediente nº 22020/2024 que ha de regir la contratación mediante procedimiento abierto del servicio de control de las poblaciones de mosquitos y otros insectos voladores en caso de plaga, en el término municipal de Castelló de la Plana.

### V. FONDO DEL ASUNTO

**PRIMERO.- SOBRE LA SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL EXIGIDA COMO REQUISITO DE APTITUD O IDONEIDAD PARA PARTICIPAR EN LA CONCRETA LICITACIÓN**

Dispone el **artículo 65.1 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratación del Sector Público** (en adelante LCSP) referente a las condiciones de aptitud para contratar con el sector público que: *“Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.”*

Por su parte el **artículo 74 de la LCSP** referente a la exigencia de la solvencia establece que: *“Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, **debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.**”*

Pues bien, como ya hiciéramos referencia en el fundamento de hecho tercero, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece en su cláusula 14 apartados 4.1 y 4.2 en cuanto a la solvencia técnica o profesional se refiere, que los licitadores deberán acreditarla mediante la:

*“Relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del presente contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato (52.066,12€ IVA excluido) **que hayan sido realizados en municipios de igual o superior población a la del municipio de Castelló de la Plana (180.000 habitantes).**”*

Si bien la exigencia de esta forma de acreditación de la solvencia está vinculada con el objeto del contrato, no puede decirse que la misma este acorde con el principio de proporcionalidad y el principio de igualdad de trato y no discriminación ya que con esta cláusula se afecta además a la libre concurrencia.

Afecta a la libre concurrencia, dado que al requerir con esta cláusula que los licitadores deben acreditar como requisito de aptitud para poder participar en esta licitación que los mismos acrediten un determinado importe de servicios que hayan sido prestada o realizados en municipios de igual o superior población a la del municipio de Castellón de la Plana (180.000 habitantes) se está impidiendo que licitadores que acrediten una sobrada experiencia en el sector objeto del contrato no puedan concurrir a la misma porque no hayan tenido la oportunidad de ser contratados por municipios con este número de población, siendo por tanto que se restringe de forma muy significativa el número de empresas o licitadores que puedan acreditar haber prestado servicios en municipios del tamaño requerido, lo que contraviene el espíritu y los objetivos que inspiran la regulación contenida en la LCSP, y que no son otros que permitir la participación del mayor número de licitadores, incluidas las Pymes, en harás a obtener la mejor relación calidad-precio en la prestación de los servicios.

Conviene en este momento hacer referencia a lo establecido en el **artículo 45 de la Ley 14/2013 de 27 de septiembre de apoyo a los emprendedores y su internacionalización** referente a la prohibición de discriminación a favor de contratistas previos en los procedimientos de contratación pública, el cual dispone que: *“En sus procedimientos de contratación, los entes, organismos y entidades integrantes del sector público no podrán otorgar ninguna ventaja directa o indirecta a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración. **Serán nulas de pleno derecho todas aquellas disposiciones contenidas en disposiciones normativas con o sin fuerza de Ley así como en actos o resoluciones emanadas de cualquier órgano del sector público que otorguen,***

**de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.**”

Y en este sentido encontramos resoluciones como la del **Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Aragón en su Resolución nº 9/2014 de 11 de febrero**, la cual decretaba la nulidad de la cláusula que requería una determinada experiencia del personal en administraciones públicas que contarán con cierto nº de habitantes y concretamente establecía que:

*“Existe, sin embargo, un requisito en el compromiso de adscripción de medios personales exigido, en relación con el Jefe de Obra —referido a la **experiencia en, al menos, una obra para la Administración pública de importe superior a 10.000.000 €— que es contrario al artículo 45 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que literalmente dispone: «Artículo 45. Prohibición de discriminación a favor de contratistas previos en los procedimientos de contratación pública. 1. En sus procedimientos de contratación, los entes, organismos y entidades integrantes del sector público no podrán otorgar ninguna ventaja directa o indirecta a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración. 2. Serán nulas de pleno derecho todas aquellas disposiciones contenidas en disposiciones normativas con o sin fuerza de Ley así como en actos o resoluciones emanadas de cualquier órgano del sector público que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración». Este precepto, de difícil lectura e interpretación, alude a los entes, organismos y entidades integrantes del sector público en su inicio, mientras que el sentido de la prohibición es que no pueden otorgar ventajas directas o indirectas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración —de manera que, **de la dicción literal del precepto, cabría deducir, que en el caso de que se otorguen dichas ventajas, no por haber contratado con la Administración, sino con otros entes, organismo y entidades del sector público, no se estaría contrariando la prohibición—; y no parece razonable que se limite la prohibición respecto de aquellas empresas que hubieran contratado con la Administración, máxime si tenemos en cuenta el triple ámbito subjetivo de sujeción al TRLCSP. Pese a la compleja redacción y técnica normativa del precepto, parece claro que la voluntad del legislador es prohibir toda ventaja que se otorgue a un contratista por haber celebrado contratos con el sector público. Pues bien, el artículo 45 de la Ley 14/2013, que no se ha incorporado al TRLCSP —a excepción de la causa de nulidad de su número 2, que se incorpora en el artículo 32 d) TRLCSP—, conlleva que el requisito señalado en el Anexo III del PCP —la experiencia en, al menos, una obra para la Administración pública de importe superior a 10.000.000 €—, incurre en nulidad de pleno derecho; en la medida en que implica una discriminación objetiva, —y así sucede en relación a la experiencia en obras similares de otros poderes adjudicadores, como sería el propio ITA, o empresas privadas—; y supone otorgar una ventaja directa o indirecta a quien ha contratado con la Administración; pues es evidente que dicha experiencia se ha obtenido a través de un contrato previo con aquella. De manera que, aunque sea ajustada a Derecho, en atención al objeto del contrato, exigir la experiencia del Jefe de Obra, en una obra de importe superior a 10.000.000 €; no lo es que dicha experiencia de obra se haya adquirido únicamente en una obra para la Administración Pública. En consecuencia, procede estimar parcialmente este motivo de recurso, en cuanto a la experiencia del Jefe de Obra en, al menos, una obra para la Administración pública de importe superior a 10.000.000 €, en cuanto a la referencia de que la experiencia lo sea en un obra «para la Administración»; y desestimarle en todo lo demás.”*****

Y es que no es solo que el hecho de acreditar la experiencia en la prestación de servicios en administraciones o municipios de más de 180.000 habitantes suponga una ventaja directa o indirecta por el hecho de haber trabajado con un administración pública, esto es, otorgar una ventaja por el hecho de haber contratado previamente con una administración, sino que además como hemos hecho referencia se está limitando la concurrencia o participación en la licitación, pues debe tenerse en cuenta que **en toda España únicamente existen 39 municipios que cuenten con una población o nº de habitantes superior a 180.000 habitantes por lo que el número de participantes que puedan acreditar el haber prestado servicios de este tipo en municipios con esta población se reduce en un número considerable.**

En este sentido se ha pronunciado el **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales** en diferentes resoluciones, entre la que podemos encontrar la **Resolución nº 207/2014 de 14 de marzo de 2014**, la cual en su fundamento de derecho octavo ya establecía que:

*“Sin embargo, descendiendo a un segundo nivel, la concreta exigencia de un número de contratos de objeto similar celebrados con Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, en concreto tres, formulada con carácter absoluto, **sí que afecta a la libre concurrencia y produce el efecto de restringir de modo desproporcionado el acceso a la licitación.** Desde luego, la cifra de 20.000 habitantes es razonable y justificada, al ser, no sólo el segmento de población en que se sitúa el municipio licitador, que cuenta con más de 31.000 habitantes, sino porque se trata de uno de los umbrales que para la prestación de servicios se contempla en la Ley de Bases de Régimen Local, artículo 26.C). Sin embargo, **la exigencia necesaria como medio para acreditar la solvencia técnica o profesional de haber celebrado determinado número de contratos con Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, excluye, de forma definitiva a quienes no reúnan dicho requisito, convirtiendo, de hecho, esta exigencia en una especie de clasificación, de modo que, quien no la tenga no podrá acceder a los contratos, que quedan reservados para quien cumpla este requisito. Debiendo señalarse, por otro lado, que si se cumple este requisito es porque, en alguna licitación, por vez primera, no se le exigió, lo cual encierra, en cierto modo, sobre una incongruencia, una discriminación. Por ello, esta cláusula, expresada en estos términos estrictos, cierra la competencia y el acceso a la contratación y resulta desproporcionada en relación al fin que persigue.** Es decir, reconociendo que la finalidad buscada por la cláusula es ajustar la solvencia del empresario con las necesidades definidas por el órgano de contratación, **su concreta formulación produce un efecto de distorsión en la competencia al restringirla mediante el veto, en la práctica, a quien no haya resultado adjudicatario de determinado número de contratos en municipios de más de 20.000 habitantes. En consecuencia, el órgano de contratación debe introducir fórmulas que, a la par que satisfagan la acreditación de la solvencia, permitan abrir la contratación a otros licitadores, sin merma de la exigencia de solvencia técnica o profesional.**”*

No es solo que, con esta cláusula se esté restringiendo de forma injustificada la libre competencia y por tanto, se esté limitando la concurrencia al restringir de un modo desproporcionado el acceso a la licitación y con ello se conculquen los principios de igualdad de trato y no discriminación, sino es que además, con esta cláusula **se está introduciendo una clasificación encubierta** ya que como bien indica la Resolución del TEACRC la exigencia necesaria como medio para acreditar la solvencia técnica o profesional de haber contratado con municipios de una determinada población, excluye, de forma definitiva a quienes no reúnan dicho requisito, **convirtiendo, de hecho, esta exigencia en una especie de clasificación, de modo que, quien no la tenga no podrá acceder a los contratos, que quedan reservados para quien cumpla este requisito.**

Debe recordarse en este momento lo establecido en el artículo **77.1.b) de la LCSP** referente a la exigencia y efectos de la clasificación el cual dispone que: **“Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario.** En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato **se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 87 y 90 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato, según el Vocabulario común de contratos públicos aprobado por Reglamento (CE) 2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación correspondientes al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato.** Si los pliegos no concretaran los requisitos de solvencia económica y financiera o los requisitos de solvencia técnica o profesional, la acreditación de la solvencia se efectuará conforme a los criterios, requisitos y medios recogidos en el segundo inciso del

apartado 3 del artículo 87, que tendrán carácter supletorio de lo que al respecto de los mismos haya sido omitido o no concretado en los pliegos.”

Y si bien en base al artículo anteriormente establecido y a pesar de que en los contratos de solvencia no será exigible la clasificación del empresario, en el Pliego de Cláusulas Administrativas se establece en su cláusula 14 apartado 4.2 la posibilidad de que *Indistintamente y de forma alternativa, el licitador podrá acreditar su solvencia económica y financiera y técnica o profesional (a excepción del requisito que se relaciona en el apartado siguiente respecto al requisito exigido al personal aplicador) mediante alguna de las siguientes clasificaciones de contratistas del Estado o de la Comunidad Valenciana con el alcance que determina el art. 96 LCSP, que según el artículo 37 del RGLCAP en su nueva redacción dada por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto comprenda:*

**Grupo M, Subgrupo 1 (Higienización, desinfección, desinsectación y desratización); Categoría 1, según Real Decreto 773/2015 o Categoría A, según Real Decreto 1098/2001.”**

Pues bien, según el Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, al Grupo M Subgrupo 1 categoría 1 le corresponde los siguientes CPV

Grupo M  
Subgrupo M-1  
CPV  
90670000-4  
90920000-2  
90921000-9  
90922000-6  
90923000-3  
90924000-0

Denominación.  
Servicios de desinfección y exterminio en áreas urbanas o rurales.  
Servicios de higienización de instalaciones.  
Servicios de desinfección y exterminio.  
Servicios de control de plagas.  
Servicios de desratización.  
Servicios de fumigación.

Estableciendo el artículo 38 del referido Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre que: *“Los contratos de servicios se clasifican en categorías según su cuantía. La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor estimado del contrato, cuando la duración de éste sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior. Las categorías de los contratos de servicios serán las siguientes: **Categoría 1, cuando la cuantía del contrato sea inferior a 150.000 euros**”,* indicando además el artículo 39 del Real Decreto 1098/2001 que la clasificación en los subgrupos y categorías requerirán según se indica que:

*“Para que un contratista pueda ser clasificado en un subgrupo de clasificación de contratistas de servicios deberá acreditar, por cualquier medio admisible en derecho, que dispone de los medios personales, materiales, organizativos y técnicos necesarios para la ejecución de los trabajos del subgrupo, así como de las habilitaciones o autorizaciones para el ejercicio de la actividad o profesión que en su caso se requieran, y será preciso que acredite alguna de las circunstancias siguientes:*

*a) Haber ejecutado al menos un contrato de servicios específicos del subgrupo durante el transcurso de los 5 últimos años.*

*b) Cuando sin acreditar haber ejecutado contratos de servicio específicos del subgrupo en los cinco últimos años se disponga de suficientes medios financieros, de personal técnico experimentado y de maquinaria o equipos de especial aplicación al tipo de actividad a que se refiera el subgrupo. A tales efectos, se entenderá que dispone de suficientes medios financieros cuando su patrimonio neto acreditado fehacientemente a la fecha de tramitación del expediente, según el último balance de cuentas aprobadas, sea igual o superior a la décima parte de la anualidad media de los contratos para cuya adjudicación le habilita la máxima categoría de clasificación que pueda llegar a obtener en cualquiera de los grupos y subgrupos solicitados.*

*2. Para los empresarios que cumplan los requisitos establecidos en la letra a del apartado anterior, la categoría en el subgrupo solicitado será fijada tomando como base el mayor de los siguientes importes:*

*a) El máximo importe anual que haya sido ejecutado por el contratista en los cinco últimos años en un único trabajo correspondiente al subgrupo.*

*b) El importe máximo anual ejecutado en uno los cinco últimos años naturales en un máximo de cuatro trabajos del subgrupo, afectado este importe de un coeficiente reductor dependiente del número de ellos.*

3. La mayor cifra de las obtenidas en cualquiera de las dos formas establecidas en el apartado anterior podrá ser mejorada en los tantos por ciento que a continuación se señalan:

a) Un 20 % fijo, de aplicación general a todos los contratistas en concepto de natural expansión de las empresas.

b) Hasta un 50 %, según cuál sea el número y categoría profesional de su personal técnico en su relación con el importe anual medio del trabajo ejecutado en los últimos tres años. También será tomada en consideración, en su caso, la asistencia técnica contratada.

c) Hasta un 70 %, en función del importe actual de su maquinaria, relacionado también con el importe anual medio de los contratos de servicios ejecutados en los últimos tres años. Serán también considerados los importes pagados por el concepto de alquiler de maquinaria.

d) Hasta un 80 %, como consecuencia de la relación que exista entre el importe medio anual de patrimonio neto en los últimos tres ejercicios y el importe, también medio anual, de los contratos de servicios ejecutados en el mismo período de tiempo.

e) Hasta un 100 %, dependiendo del número de años de experiencia del contratista o de los importes de los contratos de servicios ejecutados en el último trienio.

Todos los tantos por ciento que corresponda aplicar operarán directamente sobre la base, por lo que el mínimo aumento que ésta podrá experimentar será de un 20 %, y el máximo de un 320 %. 4. En los casos comprendidos en el apartado 1, letra b, solo podrá otorgarse la clasificación con la categoría 1.”

De lo establecido en los artículos anteriormente aludidos, en ningún momento para ser incluido en la categoría 1 se requiere el haber prestado servicios en municipios que cuenten con una determinada población, en el caso concreto de 180.000 habitantes, por lo que el hecho de no estar clasificado, cosa que como se indica el artículo 77.1.b) no será exigible, no es presupuesto para que todo aquel licitador o empresario que no esté clasificado le sea exigible una solvencia técnica o profesional en los términos que en el pliego de cláusulas administrativas se recoge, esto es exigiendo una determinada población para acreditar la experiencia, lo cual vuelve a incidir en la vulneración del principio de igualdad al serle aplicado un criterio mucho más restrictivo a aquellos licitadores que no se encuentren clasificados.

Por tanto, nos encontramos con que en los pliegos no se está introduciendo alternativamente y de modo indistinto la facultad de acreditar la solvencia mediante la clasificación, sino que nos encontramos antes dos clasificaciones, aunque una de ellas más exigente que la otra.

## **SEGUNDA.- SOBRE LA NECESIDAD DE CONTAR CON ALMACEN Y ESTABLECIMIENTO EN EL MUNICIPIO DE CASTELLÓN DE LA PLANA INSCRITO EN EL ROESB**

Tal y como ya se hizo referencia en el anterior fundamento de hecho tercero y cuarto, la cláusula 14 apartado 8º del Pliego de Cláusulas administrativas particulares establecía que los licitadores deberán aportar y por tanto acreditar para poder ser adjudicatarios del contrato:

*“La documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios personales y materiales que en su caso, se hubiese comprometido a adscribir a la ejecución del contrato en su oferta **así como del local con almacén que establece el artículo 6 del PPT**”.*

Por su parte el artículo 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas establecía que

*“**Así mismo, para obtener una mejor capacidad de respuesta dispondrá en el término municipal de un local con almacén para productos que disponga del instrumento de intervención ambiental correspondiente e inscripción en el ROESB (Registro oficial de establecimientos y servicios biocidas de la Comunidad Valenciana).**”*

Y está cláusula igualmente afecta al principio de concurrencia ya que está limitando la participación a un número muy reducido de participantes lo que como ya indicamos contraviene el espíritu de la LCSP.

Y es que si realizamos una búsqueda en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de la Comunidad Valenciana (ROESB) de todas aquellas empresas que constan inscritas en dicho registro y que dispongan en el término municipal de Castellón de la plana de establecimientos biocidas y que además presten servicios nos encontramos con un número muy limitado de posibles participantes en la licitación que puedan acreditar los requisitos exigidos para poder ser adjudicatarios del contrato. De dicha búsqueda en el referido registro obtenemos los siguientes resultados:

<b>ESTABLECIMIENTO</b>	<b>SERVICIO</b>
BRICOLAJE BRICOMAN, S.L.U.	
	DES RATIZACIONES SANIMAR, S.L.
FITO AGRÍCOLA, S.L. 1	
FITO AGRICOLA, S.L. 2	
<b>GPM SERVI, S.L.</b>	<b>GPM SERVI, S.L.</b>
	JM SOLUCIONES APLICADAS AL AGUA, S.L.
	LA HORMIGA RADICAL, S.L.
<b>LAN LIMPIEZA INDUSTRIAL, S.L.</b>	<b>LAN LIMPIEZA INDUSTRIAL, S.L.</b>
LOKIMICA, S.A	
PESAFRI, S.L.	
QUIMIALMEL, S.A.	
<b>SERVICIOS INDUSTRIALES GRINS 2007, S.L.</b>	<b>SERVICIOS INDUSTRIALES GRINS 2007, S.L.</b>
	SOCIEDAD FOMENTO AGRICOLA CASTELLONENSE, S.A (FACSA)
	SOLUCIONES INDSUTRIALES Y TRATAMIENTOS AMBIENTALES, S.L.
SOLUCIONES INDUSTRIALES Y TRATAMIENTOS AMBIENTALES, S.L.	
SPECIAL PROCESSES AND CHEMICALS, S.L.	
	VICENTE RAMÓN TORRELLA FERNÁNDEZ
VICTOR BALLESTER DAC, S.L.	

Como puede verse de la búsqueda en el ROESB de empresas que además de tener un establecimiento o almacén de productos biocidas presten además servicios en el municipio de Castellón de la Plana, únicamente se obtienen 3 posibles candidatos, estos es, GPM Servi S.L, Lan Limpieza Industrial S.L y Servicios industriales Grins 2007 S.l, y de si estos tres candidatos excluimos aquellos que por su objeto no prestan servicios de desinfección, desratización y desinfección, que son susceptibles de prestar los servicios objeto del presente contrato, esto es, a Servicios Industriales Grins 2007 S.L, las posibles licitadoras que pueden acreditar los requisitos para concurrir a la licitación se reducen todavía más, de tres a dos.

Y de la que podemos aventurarnos a decir, que probablemente alguna de ellas dos ya ha prestado o presta servicios en el municipio de Castellón de la Plana o en alguno de los otros 38 municipios de España que cuentan con una población de 180.000 habitantes, de hecho de una búsqueda rápida en el BOE observamos que una de estas empresas así lo hace, pues de manera recurrente ha sido adjudicataria de licitaciones en el municipio de Castellón de la Plana, como por citar algunos, realizando el servicio de DDD y lucha contra cucarachas en el ejercicio o el servicio de control de las poblaciones de mosquitos y otros insectos voladores en como puede verse a continuación:

https://contrataciondelestado.es/wps/myportal!/ut/p/b0/04\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfijU1JTC3Iy87KtUJLEnNyUuNzMpMzSxKtgQrOw\_Wj9KMyU1zLcvQjff29wIQN8oyCfFNylwLDDMJdzXMiA8ptbfULcnMdAZqMzMQ!/?

Expediente: 40730/2019

ENTIDADES LOCALES>Comunidad Valenciana>Castellón>Ayuntamientos>Castellón de la Plana

ID de publicación en TED	
Órgano de Contratación	<a href="#">Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Castellón de la Plana</a>
ID del Órgano de Contratación	30960640139824
Estado de la Licitación	Resuelta
Objeto del contrato	Servicio de control de las poblaciones de mosquitos y otros insectos voladores en caso de plaga, en el término municipal de Castelló de la Plana
Financiación UE	
Presupuesto base de licitación sin impuestos	165.866,10 Euros
Valor estimado del contrato:	276.443,50 Euros
Tipo de Contrato:	Servicios
Código CPV	90922000-Servicios de control de plagas., 90921000-Servicios de desinfección y exterminio., 90924000-Servicios de fumigación.
Lugar de Ejecución	España - Castellón/Castelló
Sistema de contratación	No aplica
Procedimiento de contratación	Abierto
Tipo de tramitación	Ordinaria

## Información

Método de presentación de la oferta	Electrónica
Resultado	Adjudicado
Adjudicatario	GPM SERVI S.L.
Nº de Licitadores Presentados	2
Importe de Adjudicación	147.454,96 Euros

Anuncio de formalización de la contratación del Servicio de desratización, desinsectación, desinfección y lucha contra las cucarachas en el término municipal de Castellón de la Plana.

Publicado en: «BOE» núm. 10, de 12 de enero de 2017, páginas 1800 a 1801 (2 págs.)  
Sección: V. Anuncios - A. Contratación del Sector Público  
Departamento: Administración Local  
Referencia: BOE-B-2017-1457



## TEXTO

### 1. Entidad adjudicadora:

- a) **Organismo:**  
Excmo. Ayuntamiento de Castellón de la Plana.
- b) **Dependencia que tramita el expediente:**  
Negociado de Contratación de Servicios Públicos.
- c) **Número de expediente:**  
71/2015.
- d) **Dirección de Internet del perfil del contratante:**  
[www.castello.es](http://www.castello.es).

### 2. Objeto del contrato:

- a) **Tipo:**  
Servicios.
- b) **Descripción:**  
Servicio de desratización, desinsectación, desinfección y lucha contra las cucarachas en el término municipal de Castellón de la Plana.
- d) **CPV (Referencia de Nomenclatura):**  
9067000-4 (Servicios de desinfección y exterminio en áreas urbanas o rurales).
- g) **Medio de publicación del anuncio de licitación:**  
Diario Oficial de la Unión Europea.
- h) **Fecha de publicación del anuncio de licitación:**  
9/08/2016.

### 3. Tramitación y procedimiento:

- a) **Tramitación:**  
Ordinaria.
- b) **Procedimiento:**  
Abierto.

**4. Valor estimado del contrato:**

221.771,44 €.

**5. Presupuesto base de licitación.**

Importe neto: 110.635,72 euros. Importe total: 121.699,30 euros.

**6. Formalización del contrato:**

**a) Fecha de adjudicación:**

Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 18 de noviembre de 2016.

**b) Fecha de formalización del contrato:**

14 de diciembre de 2016.

**c) Contratista:**

Gpm Servi, S.L.

**d) Importe o canon de adjudicación:**

Importe neto: 94.092 euros. Importe total: 103.501,20 euros.

En definitiva, que las cláusulas en los términos así planteadas, además de inducir a pensar que se han introducido ad hoc para un candidato concreto, producen una desigualdad de trato, además de que limitan la concurrencia o participación en la licitación, por lo que las mismas deben ser decretas nulas de pleno derecho.

Por todo lo expuesto,

**SOLICITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES** que tenga por presentado este escrito y se sirva en admitirlo y en su virtud tenga por interpuesto dentro del plazo legalmente establecido RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN frente al Anuncio de Licitación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas emitido en el seno del Expediente nº 22020/2024 que ha de regir la contratación mediante procedimiento abierto del servicio de control de las poblaciones de mosquitos y otros insectos voladores en caso de plaga, en el término municipal de Castelló de la Plana, declarando en consecuencia la nulidad de la cláusula 14 apartado 4.1, 4.2 y 8 del pliego de cláusulas administrativas particulares y la cláusula 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas en base a lo expuesto en el cuerpo del presente escrito.

En Alicante a 4 julio de 2024

Fdo. Juan Carlos Santiago Carretero

Presidente ANECPA

**PRIMER OTROSI DIGO:** Que en base a lo dispuesto en el artículo 51.2 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público se solicita la subsanación de los posibles defectos de que pueda adolecer el presente recurso especial en materia de contratación.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Que en base a lo dispuesto en el artículo 51.1º de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público, esta parte pretende valerse como medio de prueba:

-Documental: la presentada con el presente escrito de interposición del Recurso Especial en materia de contratación.

-Documental: Expediente Administrativo.

**TERCER OTROSI DIGO:** Que en base a lo dispuesto en el artículo 49 y 56 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público se solicita la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento y ello porque la acreditación de la solvencia técnica como requisito de capacidad para ser parte en la licitación produce un perjuicio de difícil o imposible reparación.